



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SRE-JE-8/2020

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:** ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** JORGE OMAR LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinte.

**ACUERDO** por el que se remite el expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/47/2020** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de regularizar el procedimiento en los términos precisados en el presente acuerdo.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto electoral

1. **Procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo.** En la siguiente tabla se muestran las fechas correspondientes a las distintas etapas que se previeron para los procesos electorales que habrían de llevarse a cabo en los estados de Coahuila e Hidalgo:

	Inicio del Proceso local	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Día de la Elección
<b>Coahuila (diputaciones)</b>	1 de enero de 2020	1 al 25 de marzo de 2020	26 de marzo al 24 de abril	25 de abril al 3 de junio de 2020	7 de junio de 2020
<b>Hidalgo (Ayuntamientos)</b>	15 de diciembre de 2019	12 de febrero al 8 de marzo de 2020	9 de marzo al 24 de abril	25 de abril al 3 de junio de 2020	7 de junio de 2020



2. **Suspensión y reanudación de los procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo.** El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> acordó suspender temporalmente los anteriores procesos electorales con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19)<sup>2</sup>.
3. Por otra parte, el treinta de julio, el Consejo General del INE acordó reanudar los referidos procesos electorales<sup>3</sup>
4. **Próximos procesos electorales Federales y locales 2020-2021.** En la siguiente tabla se muestran las fechas correspondientes a las distintas etapas de los próximos procesos electorales 2020-2021<sup>4</sup>:

Federal			
	Inicio del proceso	Cargos por elegir	Día de la elección
	Primera semana de septiembre	Diputaciones	6 de junio de 2021
Locales			
	Inicio del Proceso <sup>5</sup>	Cargos por elegir	Día de la elección
CDMX	Septiembre	Diputaciones Alcaldías	
Guanajuato		Diputaciones Ayuntamientos	
Guerrero		Gubernatura Diputaciones Ayuntamientos	
Michoacán		Gubernatura Diputaciones Ayuntamientos	
Morelos		Diputaciones Ayuntamientos	
San Luis Potosí		Gubernatura Diputaciones	

<sup>1</sup> INE.

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG83/2020 del Consejo General del INE; consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del INE; consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

<sup>5</sup> Información de acuerdo con sus normas vigentes a la fecha de esta resolución.



		Ayuntamientos	<b>6 de junio de 2021</b>
<b>Sinaloa</b>		Gubernatura Diputaciones Ayuntamientos	
<b>Sonora</b>		Gubernatura Diputaciones Ayuntamientos	
<b>Tamaulipas</b>		Ayuntamientos	
<b>Yucatán</b>		Diputaciones Ayuntamientos	
<b>Zacatecas</b>		Gubernatura Diputaciones Ayuntamientos	
<b>Chihuahua</b>	<b>Octubre</b>	Gubernatura Diputaciones Ayuntamientos	<b>6 de junio de 2021</b>
<b>Colima</b>		Gubernatura Diputaciones Ayuntamientos	
<b>Nuevo León</b>		Gubernatura Diputaciones Ayuntamientos	
<b>Querétaro</b>		Gubernatura Diputaciones Ayuntamientos	
<b>Tabasco</b>		Diputaciones Ayuntamientos	
<b>Aguascalientes</b>	<b>Noviembre</b>	Diputaciones Ayuntamientos	
<b>Durango</b>		Diputaciones	
<b>Puebla</b>		Diputaciones Ayuntamientos	
<b>Tlaxcala</b>		Gubernatura Diputaciones Ayuntamientos	
<b>Veracruz</b>		Diputaciones Ayuntamientos	
<b>Baja California</b>	<b>Diciembre</b>	Gubernatura Diputaciones Ayuntamientos	
<b>Baja California Sur</b>		Gubernatura Diputaciones Ayuntamientos	
<b>Hidalgo</b>		Diputaciones	
<b>Oaxaca</b>		Diputaciones Ayuntamientos	
<b>Campeche</b>		<b>Enero</b>	
<b>Chiapas</b>	Diputaciones Ayuntamientos		
<b>Coahuila</b>	Ayuntamientos		
<b>Estado de México</b>	Diputaciones Ayuntamientos		
<b>Jalisco</b>	Diputaciones Ayuntamientos		
<b>Nayarit</b>	Gubernatura Diputaciones		



		Ayuntamientos	
Quintana Roo		Ayuntamientos	

## II. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

5. **Denuncia.** El tres de julio Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional<sup>6</sup> ante el Consejo General del INE, denunció a Andrés Manuel López Obrador, por las siguientes infracciones:
- Vulneración a las normas que rigen la rendición de un informe de labores;
  - Promoción personalizada;
  - Uso indebido de recursos públicos;
  - Difusión de propaganda relacionada con promocionales del evento denominado “2º Año del triunfo histórico democrático del pueblo de México, del C. Andrés Manuel López Obrador” y
  - Transgresión al principio de neutralidad.
6. Lo anterior, con motivo de la realización y difusión del evento denominado “2º año del triunfo histórico democrático del pueblo de México, del C. Andrés Manuel López Obrador”, el cual se llevó a cabo el pasado primero de julio en las instalaciones de Palacio Nacional<sup>7</sup>.
7. Cabe precisar que, a decir del quejoso, el referido evento del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador constituye un informe de labores, así como una campaña de propaganda gubernamental con tintes de promoción personalizada, en donde se destaca su nombre, imagen y voz.

<sup>6</sup> PAN.

<sup>7</sup> Difusión que a decir del partido político quejoso se realizó a través de diversos medios electrónicos, así como a través de cadena nacional radio y televisión.



8. Por otra parte, el denunciante argumenta que en el referido evento el Presidente de la República realizó una serie de posicionamientos, en donde destaca los logros de su gobierno, los cuales guardan relación con los compromisos de campaña que en su momento utilizó en las pasadas elecciones presidenciales.
9. Aunado a lo anterior, el quejoso considera que en todo momento dentro del evento denunciado se promueve la ideología del partido político MORENA. Asimismo, el PAN se queja de que en el evento se realizaron expresiones de carácter político-electoral con la intención de vincularlas con los próximos procesos electorales.
10. Por otro lado, el denunciante argumenta que se utilizaron recursos públicos para la realización y difusión del referido evento. Además, de considerar que se llevó a cabo un informe de labores fuera de los tiempos establecidos por la ley.
11. Por último, cabe destacar que el partido político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.
12. **Cuestión preliminar sobre el trámite y sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, registro, reserva de admisión y emplazamiento, desechamiento e investigación preliminar.** Mediante acuerdo de tres de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>8</sup> del INE determinó dar trámite y sustanciar el presente procedimiento, en atención a que los hechos denunciados pudieran implicar una vulneración a la equidad en la contienda de los procesos electorales en curso y próximos a iniciarse<sup>9</sup>. En ese sentido, a consideración de la autoridad instructora se actualiza el supuesto de excepción de aplicación a lo establecido en los acuerdos INE/JGE34/2020,

---

<sup>8</sup> Autoridad instructora.

<sup>9</sup> La autoridad instructora consideró que, dadas las particularidades del presente asunto, los hechos denunciados pudieran tener un impacto nacional.



INE/JGE45/2020 y, INE/CG82/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de los plazos para dar trámite y sustanciación a los procedimientos administrativos sancionadores por motivo de la emergencia sanitaria COVID-19.

13. Por otra parte, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/47/2020**, reservó su admisión y emplazamiento a las partes involucradas hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
14. Asimismo, en el acuerdo de referencia la autoridad instructora determinó desechar de plano las infracciones relativas a la vulneración al principio de neutralidad y la difusión de promocionales con motivo del evento denominado “2º Año del triunfo histórico democrático del pueblo de México, del C. Andrés Manuel López Obrador”, lo anterior, porque no se aportaron pruebas que sustentaran los hechos denunciados y no se cumplen con los requisitos previstos en la normativa electoral para la presentación de quejas o denuncias<sup>10</sup>.
15. Ante tal situación, en el presente asunto, la autoridad instructora únicamente determinó emplazar a las partes por las siguientes infracciones:
  - Vulneración a las normas que rigen la rendición de un informe de labores;
  - Uso indebido de recursos públicos y
  - Promoción personalizada.
16. **Admisión de la queja.** El ocho de julio, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.

---

<sup>10</sup> Tal determinación no fue impugnada.



17. **Medidas cautelares.** En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante acuerdo **ACQyD-INE-11/2020** declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante, de conformidad con lo siguiente:

- **Uso indebido de recursos públicos.** El estudio de la pretensión del quejoso es un tópico respecto del cual no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto, ya que, es necesario que se examine de manera exhaustiva, integral y ponderada los derechos y libertades en juego.
- **Promoción personalizada.** Del análisis al contenido del evento denunciado, no se aprecian frases o algún elemento que implique que Andrés Manuel López Obrador pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltado sus cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizados, ya que, lo que se busca con este tipo de ejercicios es informar a la ciudadanía respecto de acciones gubernamentales y programas sociales que está realizando el poder ejecutivo federal.
- **Vulneración a las normas que rigen la rendición de un informe de labores.** El evento denunciado no reúne las características de un informe de labores, pues no se advierte que se haya desplegado una campaña publicitaria relacionada con tal hecho, es decir, no corresponde al informe de labores establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup> y en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>11</sup> Constitución Federal.



18. Cabe resaltar que, tal determinación no fue impugnada.
19. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el cuatro de agosto siguiente<sup>12</sup>.
20. **Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**<sup>13</sup>. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la oficialía de partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
21. **Turno a ponencia.** El diecinueve de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-8/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
22. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

## CONSIDERACIONES

23. **PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las

---

<sup>12</sup> Cabe precisar que, de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora se obtuvieron indicios sobre la posible participación de CEPROPIE, la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República y la Secretaría Particular del Presidente de la República en la realización y difusión del evento denunciado, razón por la cual, fueron emplazados y llamados a juicio, dicha actuación realizada por la autoridad instructora tiene sustento en la jurisprudencia 17/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.** Jurisprudencia consultable en Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>13</sup> Sala Especializada.



Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47 párrafos 1 y 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

24. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, lo cual es competencia del Pleno de esta Sala Especializada, a fin de que se realicen mayores diligencias de investigación y en consecuencia emplace de nueva cuenta en términos de ley a la audiencia de pruebas y alegatos a todas las partes involucradas.
25. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda.
26. **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN DE LA URGENCIA POR RESOLVER EL ASUNTO.** El presente procedimiento es de urgente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020<sup>14</sup>, 4/2020<sup>15</sup> y 6/2020<sup>16</sup> de la Sala

---

<sup>14</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19.

<sup>15</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>, en los que, se consideró que con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19 podían discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno<sup>18</sup>, y aquellos que se consideraran urgentes, entendiéndose por éstos, los que se encontraran vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debería estar debidamente justificado en la sentencia.

27. Bajo dicho contexto, este asunto encuadra en lo previsto en los aludidos acuerdos generales, toda vez que en el presente procedimiento se denuncian conductas que se realizaron durante la contingencia sanitaria ocasionada por el padecimiento denominado COVID-19, las cuales a decir del partido político quejoso pueden tener un impacto en los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, y el próximo proceso electoral federal 2020-2021.
28. **TERCERA. MARCO NORMATIVO.** Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la

---

<sup>16</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2.

<sup>17</sup> Sala Superior.

<sup>18</sup> Como los relativos a las cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de Acuerdos Generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, los acuerdos de sala y los conflictos competenciales.



maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

29. Por su parte, el artículo 476, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>19</sup> establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá que ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley. Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.
30. Máxime que como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
31. En igual sentido la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de

---

<sup>19</sup> Ley General.



exhaustividad blindada el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

32. En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva al cumplimiento por parte de la autoridad instructora de: *i)* las garantías procesales y *ii)* una investigación exhaustiva.

33. **CUARTA. ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.**

Una vez establecido lo anterior, es necesario recordar que en el presente asunto se denunció una presunta transgresión a la normativa electoral, derivado de la realización y la difusión a través de diversos sitios electrónicos, así como de cadena nacional radio y televisión del evento denominado “2º Año del triunfo histórico democrático del pueblo de México, del C. Andrés Manuel López Obrador”, el pasado primero de julio.

34. En atención a lo anterior, la autoridad instructora realizó la siguiente línea de investigación:

1. La oficialía electoral del INE realizó diversas actas circunstanciadas a efecto de verificar la existencia, contenido y difusión del evento denunciado a través de diversos sitios electrónicos.

2. El Director de CEPROPIE, informó que tal dependencia es un órgano administrativo desconcentrado y sus atribuciones consisten en coordinar y vigilar las grabaciones en video de las actividades públicas del titular del Ejecutivo Federal, para su difusión a través de la televisión y medios electrónicos, además de realizar el análisis de imagen y de métodos logísticos de cobertura y llevar a cabo programas de utilización de



infraestructura propia y de instancias externas para dichas grabaciones.

Ademas, mencionó que la transmisión del evento denominado “2°. Año del triunfo histórico democrático del pueblo de México” se generó en el edificio E del Palacio Nacional, en el que se tiene una cabina de producción.

Por otra parte, argumentó que para la realización de la producción televisiva, CEPROPIE cuenta con un equipo full HD el cual es propiedad de la Secretaría de Gobernación, consistente en mezclador de video, mezclador de audio, siete cámaras de televisión, dos equipos de edición, un *cammate* (grúa para cámara), monitores de video, equipo de intercomunicación y dos microondas; con el equipo referido, se realiza el levantamiento de la imagen y su puesta a disposición de los medios masivos de comunicación a través de transmisión satelital, los cuales, están en libertad de retomarla para retransmitir, total o parcialmente, de acuerdo a su respectiva programación.

Asimismo, mencionó que la participación del personal para la cobertura del evento de referencia fue de veintidós personas y que su superior jerárquico es la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

Por último, argumenta que la cobertura y puesta de disposición de los materiales audiovisuales a medios de comunicación del referido evento, celebrado el pasado primero de julio, corresponde al cumplimiento de atribuciones específicas consignadas en el Reglamento



Interior de la Secretaría de Gobernación, por lo que, no se cuenta con ningún instrumento contractual con motivo de la realización de la cobertura televisiva de las actividades públicas del titular del Ejecutivo Federal, ni con facturación emitida por los conceptos indicados.

3. En su oportunidad, el consultor de defensa legal de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, informó que para la difusión del acto de transparencia y rendición de cuentas del Presidente de la República, realizado el pasado primero de julio, no se erogaron recursos públicos o privados.

Además, argumentó que por cuanto hace a los recursos materiales y de logística utilizados para la ejecución de dicho acto, la oficina de la Presidencia de la República remitió la factura número A-252 y que la dependencia encargada de la organización y realización del evento fue la oficina de la Presidencia de la República.

Aunado a lo anterior, mencionó que solamente un servidor público fue el encargado de la logística del evento y que no se realizó contratación alguna para la difusión del acto de gobierno de referencia, por lo que no es posible informar el nombre, denominación o razón social de algún medio de comunicación, ya que, en ningún momento se adquirieron tiempos de radio, televisión o plataforma digital alguna para su transmisión.

Por otro lado, informó que el acto de gobierno denunciado únicamente se difundió a través de Youtube: <https://www.youtube.com/GobiernoDeMexico>,



Facebook: <https://www.facebook.com/gobmexico> y  
Twitter: @GobiernoMx, las cuales forman parte de las  
plataformas digitales oficiales de la Presidencia de la  
República, ya que, los dominios electrónicos  
<https://lopezobrador.org.mx/secciones/archivo/>,  
<https://lopezobrador.org.mx/>,  
<https://www.youtube.com/watch?v=FwWX9GUp0D8> y  
[https://www.youtube.com/channel/UCxEgOKul-n-  
WOJaNcisHvSg](https://www.youtube.com/channel/UCxEgOKul-n-WOJaNcisHvSg) no forman parte de las plataformas  
digitales oficiales antes referidas.

35. Ahora bien, del análisis individual a los medios de prueba antes mencionados, si bien es cierto que existen elementos probatorios para acreditar la difusión del evento denunciado a través de diversas páginas electrónicas, también lo es que, no existen elementos probatorios en el expediente en que se actúa para poder pronunciarnos sobre la presunta difusión del referido evento a través de cadena nacional radio y televisión, tal y como lo aduce el partido político quejoso en su escrito de denuncia.
36. Ante tal cuestión, este órgano jurisdiccional estima que pese a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, al revisar las constancias que integran el expediente, se advierte que no se desplegaron diversas diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento exhaustivo de los hechos denunciados, por lo que, se considera necesario la realización de diversas diligencias de investigación.
37. **QUINTA. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** Ante tal cuestión, esta Sala Especializada estima necesario que la autoridad instructora realice los siguientes requerimientos:
  - **A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.** A efecto de que nos informen si el evento



denominado “2º año del triunfo histórico democrático del pueblo de México, del C. Andrés Manuel López Obrador” se difundió el pasado primero de julio de las 17:00 a las 18:00 horas en radio y televisión a nivel nacional<sup>20</sup>.

- **Al Presidente de la República a través de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, al Director del CEPROPIE, al Director General de Planeación y Administración de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República y al titular de la oficina de la Secretaría Particular del Presidente de la República.** A efecto de que nos informen si ordenaron la difusión del evento denunciado a través de cadena nacional en radio y televisión o a diversas concesionarias de radio y televisión el pasado primero de julio. Y de ser afirmativa la respuesta, saber cómo se operó dicha difusión.
38. Las diligencias antes ordenadas se emiten sin perjuicio de que la autoridad instructora realice adicionalmente otras que estime idóneas, necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento, por lo que las antes señaladas deben considerarse en forma enunciativa más no limitativa.
39. Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada, con el fin de que se remita el expediente a la autoridad instructora, para que de la manera más breve, lleve a cabo un nuevo acuerdo de emplazamiento a las partes, precisando los hechos y el fundamento de las infracciones denunciadas y reponga la audiencia de pruebas y alegatos, con

---

<sup>20</sup> Si del resultado del monitoreo se tiene que diversas concesionarias de radio y televisión difundieron el referido evento, se estima necesario requerirles a las mismas con la finalidad de que nos informen cual fue el motivo de la transmisión del referido evento y si recibieron alguna instrucción por parte de alguna dependencia federal para que llevaran a cabo la transmisión del evento denunciado.



la precisión de que deberá correrles traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente y, posteriormente, proceda a remitirlo a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en la Ley General.

40. Ello, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que sólo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa del mismo.
41. Por último, toda vez que el presente Juicio Electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

Por las razones antes expuestas se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** Remítase el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SRE-JE-8/2020**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.